



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

47
ERIK LES

Milpa Alta, CDMX, a 04 de marzo de 2019.

No de Oficio SRM/ 196 /2019

LIC. VANIA LOZANO MEDINA
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

En atención a su similar **UT/82/2019** de fecha 27 de febrero del presente, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el INFODF interpuesto por , dando lugar al expediente número **RR.IP.0473/2019**, en relación a la solicitud de información pública registrada con el folio **0412000009219**, solicitando **MANIFESTAR LO QUE A DERECHO CONVENGA, EXHIBIR LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS, CONFORME AL ART. 243 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EXPRESAR LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.**

Derivado de lo anterior, se da respuesta puntual de acuerdo a lo siguiente:

AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

"NO RECIBI RESPUESTA A MI SOLICITUD, NECESITO SABER CUANTO ES EL SUELDO DE CADA CONSEJAL, CUANTO PERCIBIERON EN EL MES DE OCTUBRE, DE NOVIEMBRE Y ENERO. QUIERO SABER CUALES SON SUS DEDUCCIONES COMPLETAS DE ESE SUELDO MENSUAL Y QUE PRESTACIONES TIENE ASI COMO EL BEBECIFICIO QUE TIENE CADA CONSEJAL." ... (sic).

REQUERIMIENTO ORIGINAL:

"BUENAS TARDES QUIERO SABER CUANTO SE LES PAGA A CADA CONSEJAL DE LA ALCALDIA DE MILPA ALTA Y CUALES SON SUS DEDUCCIONES COMPLETAS DE ESE SUELDO QUE PRESTACIONES TIENE CADA CONCEJAL Y QUE BENEFICIOS TIENE COMO TRABAJADOR DE LA ALCALDIA." ... (Sic)



Gobierno de
los pueblos



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Alcaldía Milpa Alta



Gobierno de
los pueblos

MILPA ALTA

05 MAR. 2019 13:26

RECIBIDO

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA



Respuesta:

Después de una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Dirección de Recursos Humanos adscrita a este Órgano Administrativo "Alcaldía Milpa Alta, se informa respecto a las competencias del área: se anexa tabla correspondiente al pago de los meses octubre, noviembre y enero.

SUELDO MENSUAL BRUTO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE

NOMBRE	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES
Melo Acosta Alberto	\$20,000.00	\$2,293.65
Valencia Franco Arturo	\$20,000.00	\$2,293.65
Garcés Medina Edén	\$20,000.00	\$2,293.65
Alvarado Álvarez Magali	\$20,000.00	\$2,293.65
González Mata María Elena	\$20,000.00	\$2,293.65
Cedillo Retana Quetzalli Dennis	\$20,000.00	\$2,293.65
Alarcón García Wendy	\$20,000.00	\$2,293.65
Meza Frabci Nohemi	\$20,000.00	\$2,293.65
Ramos Ramos Abdul	\$20,000.00	\$2,293.65
Mejía Delgado Juan Gabriel	\$20,000.00	\$2,293.65

SUELDO MENSUAL BRUTO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE

NOMBRE	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES
Melo Acosta Alberto	\$20,000.00	\$2,293.65
Valencia Franco Arturo	\$20,000.00	\$2,293.65
Garcés Medina Eden	\$20,000.00	\$2,293.65
Alvarado Álvarez Magali	\$20,000.00	\$2,293.65
González Mata María Elena	\$20,000.00	\$2,293.65
Cedillo Retana Quetzalli Dennis	\$20,000.00	\$2,293.65
Alarcón García Wendy	\$20,000.00	\$2,293.65
Meza Frabci Nohemi	\$20,000.00	\$2,293.65
Ramos Ramos Abdul	\$20,000.00	\$2,293.65
Mejía Delgado Juan Gabriel	\$20,000.00	\$2,293.65





CIUDAD DE MÉXICO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

[Handwritten signature]

SUELDO MENSUAL BRUTO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO

NOMBRE	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES
Melo Acosta Alberto	\$20,000.00	\$2,293.65
Valencia Franco Arturo	\$20,000.00	\$2,293.65
Garces Medina Eden	\$20,000.00	\$2,293.65
Alvarado Álvarez Magali	\$20,000.00	\$2,293.65
González Mata María Elena	\$20,000.00	\$2,293.65
Cedillo Retana Quetzalli Dennis	\$20,000.00	\$2,293.65
Alarcón García Wendy	\$20,000.00	\$2,293.65
Meza Frabci Nohemi	\$20,000.00	\$2,293.65
Ramos Ramos Abdul	\$20,000.00	\$2,293.65
Mejía Delgado Juan Gabriel	\$20,000.00	\$2,293.65

Así mismo le comunico que, con fundamento en lo que establece el artículo 82 y 83 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, no se encuentran estipuladas prestaciones, así como ningún tipo de beneficio.

No omito mencionar que la respuesta a la solicitud fue cargada vía sistema INFOMEX el 22 de febrero del 2019.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
LIC. ENRIQUE REYNOSO MARTÍNEZ
ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES

c.c.p Mtro. Misael Pérez Cruz. – Director General de Administración



Gobierno de
los pueblos

MEXICO ALTA





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

54

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.IP.0473/2019

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El doce de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó al recurrente el pasado trece de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la





experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo de curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción II, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **catorce al veinte de junio de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **trece de junio de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las





partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello.

b) El trece de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto resolvió el recurso de revisión al rubro citado, resolviendo en definitiva el mismo, en los siguientes términos:

"...

toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción I, artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información planteada.

"...

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución por parte del sujeto obligado, se desprende el correo electrónico de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, recibido en la unidad de correspondencia de este instituto el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, correspondiéndole el folio 50.96, recibido en la Dirección de Asuntos Jurídicos el veintitrés de abril del mismo año, el cual en la parte que nos ocupa dispone:





Respuesta:

SUELDO MENSUAL BRUTO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE

NOMBRE	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES
Melo Acosta Alberto	\$20,000.00	\$2,293.65
Valencia Franco Arturo	\$20,000.00	\$2,293.65
Garcés Medina Edem	\$20,000.00	\$2,293.65
Alvarado Álvarez Magali	\$20,000.00	\$2,293.65
González Mota María Elena	\$20,000.00	\$2,293.65
Cedillo Retana Quetzalli Dennis	\$20,000.00	\$2,293.65
Alarcón García Wendy	\$20,000.00	\$2,293.65
Mesa Frabá Nohemi	\$20,000.00	\$2,293.65
Ramos Ramos Abdul	\$20,000.00	\$2,293.65
Mejía Delgado Juan Gabriel	\$20,000.00	\$2,293.65

SUELDO MENSUAL BRUTO CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE

NOMBRE	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES
Melo Acosta Alberto	\$20,000.00	\$2,293.65
Valencia Franco Arturo	\$20,000.00	\$2,293.65
Garcés Medina Edem	\$20,000.00	\$2,293.65
Alvarado Álvarez Magali	\$20,000.00	\$2,293.65
González Mota María Elena	\$20,000.00	\$2,293.65
Cedillo Retana Quetzalli Dennis	\$20,000.00	\$2,293.65
Alarcón García Wendy	\$20,000.00	\$2,293.65
Mesa Frabá Nohemi	\$20,000.00	\$2,293.65
Ramos Ramos Abdul	\$20,000.00	\$2,293.65
Mejía Delgado Juan Gabriel	\$20,000.00	\$2,293.65

SUELDO MENSUAL BRUTO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO

NOMBRE	SUELDO BRUTO	DEDUCCIONES
Melo Acosta Alberto	\$20,000.00	\$2,293.65
Valencia Franco Arturo	\$20,000.00	\$2,293.65
Garcés Medina Edem	\$20,000.00	\$2,293.65
Alvarado Álvarez Magali	\$20,000.00	\$2,293.65
González Mota María Elena	\$20,000.00	\$2,293.65
Cedillo Retana Quetzalli Dennis	\$20,000.00	\$2,293.65
Alarcón García Wendy	\$20,000.00	\$2,293.65
Mesa Frabá Nohemi	\$20,000.00	\$2,293.65
Ramos Ramos Abdul	\$20,000.00	\$2,293.65
Mejía Delgado Juan Gabriel	\$20,000.00	\$2,293.65

Elemento documental que ser analizado hace presumir a este Instituto que el Sujeto Obligado en aras de cumplimentar lo ordenado por el pleno de este Instituto en la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se pronunció en los siguientes términos:

- ✓ *El sueldo de cada concejal, cuento percibieron en el mes de octubre, noviembre y enero de 2019, así como las deducciones correspondientes.*

Mediante proveído del doce de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, ahora bien, de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, se advierte que el éste emitió una





respuesta a través de la cual le indicó al particular que después de realizar una búsqueda en sus registros proporcionó la tabla correspondiente al pago de los meses de octubre, noviembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve de los servidores públicos que fungen como Concejales en dicha Alcaldía.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, en los términos señalados en líneas precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

“...”

Del precepto legal en cita, se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.





TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

MA/D/JLQPR

YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

